

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley:

### **LEY NACIONAL DE EQUINOTERAPIA**

#### **TÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto. Es objeto de la presente ley la regulación de la actividad conocida como equinoterapia en la Nación Argentina como método terapéutico complementario de las rehabilitaciones y habilitaciones ya existentes y reconocidas por las Ciencias Médicas.

Artículo 2.- Conceptos. Se entiende por Equinoterapia al método terapéutico de carácter complementario o principal, que utiliza al equino, las técnicas de equitación, salud y educación, buscando la rehabilitación, integración y desarrollo físico, psíquico y social de las personas que padecen alguna discapacidad, tanto físicas como psíquicas, predominantemente motoras.

Se entiende por Centro de Equinoterapia a la entidad destinada a prestar servicios de equinoterapia, que cuenta con una infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para realizarla, reglamentada según los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 3.- Sujetos. Son beneficiarios de la presente ley:

- a) Las personas con discapacidad según los términos de la ley 22.431 y modificatorias;
- b) Las personas comprendidas en la ley 26.657 de salud mental y modificatorias;
- c) Las personas que poseen indicación médica de tratamiento, a los fines de mejorar su calidad de vida, lograr su recuperación, habilitación y/o rehabilitación;

Para los sujetos del inciso anterior, será obligatorio presentar la indicación médica correspondiente.

Las personas que se encuentran sujetas a la patria potestad, tutela, curatela y/o guarda, deberán contar con autorización expresa de sus representantes legales para la práctica de Equinoterapia.

#### **TÍTULO II**

##### **DEL CENTRO DE EQUINOTERAPIA**

Artículo 4.- Equipo Interdisciplinario. Designación. La Equinoterapia se conformará por un equipo interdisciplinario, debiendo formar parte del mismo:

- a) Un (1) profesional del área de la salud;
- b) Un (1) profesional del área de educación
- c) Un (1) personal auxiliar, debiendo establecer el decreto reglamentario el tipo de curso o formación que deberán contar los mismos para llevar a cabo la actividad;
- d) Un (1) profesional destinado al cuidado y bienestar del equino.

Artículo 5.- Centro de Equinoterapia. El Centro de Equinoterapia deberá contar con:

- a) Un servicio de emergencia que cubra a los pacientes que practiquen la disciplina, el cual deberá ser contratado a tal efecto;
- b) El cumplimiento de las disposiciones vigentes que se refieren a identificación, traslado y control sanitario de los equinos;

Artículo 6.- Instalaciones. El Centro de Equinoterapia deberá cumplir con las siguientes instalaciones y características:

- a) Caballerizas, establos, boxes y corrales, acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, que serán establecidos por un profesional idóneo, de acuerdo con el clima y las costumbres del animal, para garantizar el bienestar de este;
- b) Una zona de pista, con al menos una pista plana correctamente delimitada;
- c) Zona de descanso, para que el caballo pueda caminar y retozar;
- d) Zona de servicio de usuarios. Se entiende por tal a las instalaciones de las que se sirven los usuarios que practican la actividad, comprendiendo sanitarios accesibles y zonas de circulación accesible.

Todas las áreas y servicios de los Centros de Equinoterapia deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley 23.314 de Accesibilidad de personas con movilidad reducida.

Artículo 7.- Trabajo en pista. Los Centros de Equinoterapia deberán contar, como mínimo, con los siguientes materiales:

- a) Plataforma o rampa de acceso para ascender y descender del caballo;
- b) Monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles cinchones;
- c) Cascos y polainas;
- d) Elementos de limpieza, higiene y descanso para el caballo.

### **TITULO III**

### **DEL EQUINO**

Artículo 8.- Exclusividad. Adiestramiento. Los equinos que sean parte de este método terapéutico no podrán ser utilizados para otros usos no terapéuticos, con el fin de evitar el estrés del animal.

Los mismos deben recibir un adecuado adiestramiento y entrenamiento para ser puestos al servicio de los beneficiarios. El entrenamiento será fijado por la reglamentación de la presente ley.

Artículo 9.- Protección. El equino de terapia se encontrará protegido de acuerdo a la Ley 14.346 y las disposiciones internacionales de los derechos del animal que rigen en la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

## **TITULO IV**

### **COBERTURA**

Artículo 10.- Alcance. Las obras sociales comprendidas por las leyes 23.660 y 23.661, las entidades que brinden atención médica al personal de universidades, agentes que brinden servicios médicos asistenciales a quienes están afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar una cobertura del cien por ciento (100%) a los destinatarios que establece el artículo 3 de la presente ley.

## **TITULO V**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Artículo 11.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Salud de la Nación o el organismo de mayor jerarquía en la materia que lo reemplace, conforme a las competencias establecidas en la Ley 22.520 de Ministerios y sus normas complementarias y modificatorias.

Artículo 12.- Deberes de la Autoridad de Aplicación. Son deberes de la Autoridad de Aplicación:

- a) Acreditar los cursos de capacitación para instructores de Equinoterapia y profesionales del área de salud y educación que imparten esta disciplina;
- b) Velar por el correcto funcionamiento de dichas instituciones como así también llevar adelante el control de la normativa, el cual deberá ser documentado, otorgándosele a la institución controlada la constancia correspondiente.

## **TITULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir del momento de su promulgación.

Artículo 14.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15.- Los Centros de Equinoterapia que actualmente funcionan en el territorio nacional, contarán con un plazo no mayor a doce (12) meses para la adecuación de las instalaciones, una vez sancionada la presente ley.

Artículo 16.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar, en sus respectivas jurisdicciones, su propia legislación destinada a promover la equinoterapia.

Artículo 17.- De forma.

## FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

Este proyecto tiene como objetivo establecer un marco normativo, regulatorio e institucional de equinoterapia donde se viabilicen acciones del Estado y políticas públicas con los fines de ofrecer, promover y desarrollar dichas acciones para brindar la posibilidad de tratamientos y rehabilitaciones, a través de terapias asistidas con animales, en cuanto al desarrollo físico, mental, psicosocial y sensorial a personas incluidas en la Ley 26.061 de Protección Integral de Niñas y Adolescentes y Ley 26.657, y de todas aquellas personas que lo necesiten dentro de territorio Nacional para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Entendemos que para el mejor desarrollo de cada uno de los ciudadanos es necesario que protejamos su derecho a la salud y asegurar todos los medios y alternativas existentes.

Territorios provinciales ya han avanzado sobre el tema y han legislado sobre terapias asistidas, pero a nivel nacional no contamos con un marco normativo cabal ni de alcance general, lo que dificulta el acceso a la misma.

La equinoterapia es un método terapéutico alternativo y asistido donde se hace uso de un equino a través de técnicas de equitación y prácticas ecuestres. Todo esto se realiza dentro de un abordaje transdisciplinario buscando la rehabilitación, el desarrollo cognitivo, físico, emocional y social a través de los movimientos del animal para lograr respuestas deseadas en función de la necesidad médica del individuo, asegurando al mismo tiempo el bienestar del animal. La transmisión corporal del equino, sus impulsos rítmicos, la cadencia del paso son semejantes a los de un humano, por lo que favorece a la musculatura y ligamentos de quien lo practica como así también estimula la sensoriedad.

Estas prácticas de terapias asistidas con animales no son nuevas, no solo que los griegos lo recomendaban, sino que también hay registros del año 1792 en Inglaterra y los primeros antecedentes en nuestro país podemos encontrarlos en la década del 90 en el zoológico de Buenos Aires. Cada vez la equinoterapia toma más relevancia en distintos ámbitos de la salud y educación como apoyo terapéutico, no solo como tratamiento sino también como prevención.

La salud es un derecho inherente al ser humano que se encuentra consagrado no solamente en nuestra Carta Magna sino también en los distintos Tratados Internacionales que de ella se desprenden. Es por ello por lo que debe ser incluida de manera obligatoria en el Programa Médico Obligatorio donde se establezcan estándares para la prestación del servicio. Así también deben promoverse acciones para concientización de terapias asistidas y convocar a distintos actores de la sociedad civil a involucrarse para lograr los objetivos terapéuticos que se proponen para abordar y asegurar todos los derechos consagrados para cada una de las personas de nuestro país.

Por los motivos expuestos, y con la finalidad de aunar esfuerzos para mejorar la calidad de vida de los argentinos, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.